



*******(1).**

VS.
COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI.

EXPEDIENTE 156/2023 S.E.

Mexicali, Baja California, a veintiocho de marzo de dos mil veinticinco.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la validez de la resolución de veintiocho de julio de dos mil veintitrés emitida por la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali en el procedimiento de separación del cargo *******(2)**, mediante la cual se determinó el incumplimiento a un requisito de permanencia previsto en el artículo 75, fracción XIX, del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial y se le separó del cargo.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.
Comisión de Honor y Justicia	Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio,
y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el ocho de agosto de dos mil veintitrés la parte actora interpuso ante esta Sala Especializada demanda de nulidad contra la resolución de veintiocho de julio de dos mil veintitrés, emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el

procedimiento de separación del cargo ***** (2),
mediante la cual se le impuso sanción consistente en
separación del cargo.

II.- Que en proveído de nueve de agosto de dos mil veintitrés, se admitió la demanda teniéndose como autoridad demandada a la Comisión de Honor y Justicia, quien, al contestarla sostuvo la validez del acto impugnado.

III.- Que el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia quedando cerrada la instrucción del presente juicio, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 25, 27, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la separación del cargo de un miembro de una institución policiaca por pérdida de un requisito de permanencia.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la autoridad demandada (visible a fojas 786 a 826 de autos), así como por el reconocimiento expreso que hizo al contestar la demanda, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar la causal de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad demandada.

La Comisión de Honor y Justicia al contestar la demanda manifestó que en el presente asunto se actualiza la

causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción IV, segundo párrafo, de la Ley del Tribunal, en base a lo siguiente:

1.- Que la parte actora controvierte cuestiones relativas al acuerdo de inicio de procedimiento de separación del cargo de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, por lo que ha transcurrido en demasía el término para impugnarlas, lo que implica el consentimiento tácito de tales actuaciones.

Es **infundada la causal de improcedencia** hecha valer por la autoridad demandada en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 54, fracción IV, de la Ley del Tribunal, disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO... 54.- *El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:*

(...)

IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley...

(...)"

Del precepto transcrito, se advierte que el juicio contencioso es improcedente contra actos o resoluciones respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.

Dicha causal de improcedencia es en relación al acto o resolución definitiva que se impugne en el juicio contencioso administrativo.

Es decir, que en contra de una resolución definitiva no se haya promovido medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal.

En efecto, conforme a lo dispuesto por los artículos 26, 27, fracción II, 28 y 30, de la Ley del Tribunal, este Tribunal es competente para conocer de resoluciones o actos administrativos definitivos, entendiéndose por definitivos aquéllos que no puedan ser revocados o modificados sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto

por la ley que rija el acto o en el proceso contencioso administrativo.

Asimismo, se precisa que para determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo debe considerarse también la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública.

Tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, **pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento**, y cuando se impugne ésta **podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución**.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo 11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión

cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

Registro digital: 184733; Aislada; Materias(s): Administrativa; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: Tomo XVII, Febrero de 2003; Tesis: 2a. X/2003; Página: 336.

En el caso, la parte actora impugna la resolución de veintiocho de julio de dos mil veintitrés emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de separación del cargo *****⁽²⁾, mediante la cual se determinó su separación del cargo.

Dicha resolución definitiva derivó de un procedimiento administrativo de separación del cargo seguido en contra de la actora, el cual se apoyó en una investigación administrativa.

Precisado lo anterior, como se anticipó, es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, atendiendo a que no va encaminada a sostener la improcedencia de la resolución impugnada materia del presente juicio, sino a que la parte actora no puede controvertir actuaciones procedimentales relativas al procedimiento administrativo del que derivó dicha resolución definitiva, por considerar que ha transcurrido en demasía el termino para impugnar tales actuaciones.

Cuestiones que no tornan improcedente el juicio contencioso administrativo, por lo que hace a la resolución impugnada materia del presente juicio.

Máxime que, como se expuso en párrafos precedentes, tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución.

Esto, en razón de que las violaciones cometidas durante el procedimiento hechas valer por el demandante son susceptibles de analizarse en el presente fallo; de lo contrario, quedarían intocados los vicios o irregularidades que anteceden a la resolución final y, además, se desvirtuaría el sistema de impugnación previsto por la Ley del Tribunal, en donde se establece la posibilidad de declarar la nulidad por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, según los artículos 108, fracción III, y 109, fracción III, de la ley en cita.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 2a./J. 8/2008 Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORÍA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. Del análisis sistemático de las disposiciones correspondientes de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que la resolución que culmina con la imposición de una sanción disciplinaria se apoya en la investigación o en la auditoría efectuada por los funcionarios competentes, ya que la finalidad de estas etapas es aportar a las autoridades sancionadoras elementos, informes o datos que les permitan resolver sobre la presunta responsabilidad administrativa del servidor público federal. En efecto, existe tal vinculación en los procedimientos previstos por el legislador en dicha materia, que los vicios o irregularidades de la investigación o de la auditoría pueden trascender e influir, por ende, en la tramitación o sustanciación del procedimiento disciplinario y en la resolución respectiva, de tal suerte que cuando el interesado demande su nulidad podrá hacer valer también toda clase de vicios de procedimiento ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual estará constreñido a su estudio y resolución, en términos de los artículos 15 de su Ley Orgánica, 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Registro digital: 170191; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 8/2008; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 596; Tipo: Jurisprudencia.

CUARTO.- Incumplimiento a un requisito de permanencia. En primer orden, se precisa el incumplimiento a un requisito de permanencia imputado a la parte actora en el procedimiento administrativo de separación del cargo ***** (2) instaurado en su contra.

En la resolución de veintiocho de julio de dos mil veintitrés, la Comisión de Honor y Justicia determinó que la parte actora incumplió con el requisito de permanencia previsto en el artículo 75, fracción XIX, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial.

El artículo aludido establece lo siguiente:

"Artículo 75.- La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los siguientes requisitos por parte de los Miembros, que son obligatorios para continuar en la Institución Policial:

(...)

XIX. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días;

(...)"

Conducta:

La autoridad administrativa determinó que se incumplió con el citado precepto legal, en razón de que la parte actora, en su carácter de Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, se ausento de sus servicios sin causa justificada los días 01, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09 y 20 de diciembre de dos mil diecinueve, 09, 10, 18, 19, 20 y 25 de abril de dos mil veinte y 07, 08, 09, 10, 11, 12 y 13 de mayo de dos mil veinte.

Se reproduce la parte conducente de la resolución impugnada donde se aprecia lo anterior (páginas 8 y 9 de la resolución impugnada):

"CUARTO.- ANÁLISIS AL INCUMPLIMIENTO DE UN REQUISITO DE PERMANENCIA. En el artículo 8 en su fracción V, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, se establece que la permanencia de los Miembros a la Institución Policial está condicionada al cumplimiento de los requisitos que establezca el reglamento de la materia citado; y por su parte, el artículo 75 del mismo ordenamiento señala que: **"la permanencia es el resultado del cumplimiento constante** de los siguientes requisitos por parte de los Miembros, **que son obligatorios para continuar en la Institución Policial:** (...) XIX. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días;", por lo tanto, se debe precisar que, del Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Separación del Cargo identificado como *******(2)**, de fecha **veintitrés de junio de dos mil veintiuno**, se advierte el presunto incumplimiento del requisito de permanencia por parte de la C. *******(1)**, Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, es el previsto en el artículo 75, Fracción XIX del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, al ausentarse del servicio sin causa justificada, por un período de cinco días dentro del término de treinta días. Lo anterior al quedar de manifiesto que se ausento de sus servicios sin causa justificada los **días 01, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09 y 20 de diciembre de dos mil diecinueve, 09, 10, 18, 19, 20 y 25 de abril de dos mil veinte y 07, 08, 09, 10, 11, 12 y 13 de mayo de dos mil veinte** esto pese a que la fracción del numeral antes citado, establece que los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, **no deben ausentarse del servicio sin causa justificada, por un período de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de**

treinta días, por ser un requisito para permanecer en la Institución Policial.”

QUINTO.- MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

Motivo de inconformidad primero:

- Que no incumplió con la obligación prevista por el artículo 75, fracción XIX, del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial, dado que lo que se afirma en la resolución de la autoridad responsable no establece de manera fundada y motivada cuál de los dos supuestos fue el que cometió, el relativo a:

a) no ausentarse del servicio sin causa justificada, por un período de tres días consecutivos;

b) o de cinco días dentro de un término de treinta días.

- Que las pruebas utilizadas en su contra no son pertinentes ni eficaces para demostrar que cometió las faltas que se le acusan.

Motivo de inconformidad segundo:

- Que no se cumplió con el debido proceso, debido a que en el procedimiento que se siguió en su contra se cometieron diversas violaciones, dado que el numeral 192, fracción XI, del Reglamento de Carrera Policial establece como se debe llevar a cabo el procedimiento debido a que la autoridad omitió realizar una correcta valoración de las pruebas aportadas, como lo es, la denuncia contenida en el oficio de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte.

Motivo de inconformidad tercero:

- Que el artículo 75, fracción XIX, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, es inconstitucional dado que no cumple con las reglas de certeza jurídica, lo cual resulta violatorio de sus derechos humanos y del debido proceso.

- Que no le queda claro exactamente cuál de las dos conductas indicadas en el citado precepto legal le imputaron en el acuerdo de inicio de procedimiento, por lo que no pudo defenderse en el procedimiento administrativo.

Motivo de inconformidad cuarto:

- Que la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento fue indebida, dado que no está acreditado que el C. *****⁽¹⁾ sea su superior jerárquico, violentándose lo contenido en los artículos 192, fracción V, y 238, fracción V, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial.

Motivo de inconformidad quinto:

- Que prescribió la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para dictar resolución en términos de los artículos 184 y 185 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, dado que la Contraloría de la Sindicatura solicitó el inicio del procedimiento a la Comisión de Honor y Justicia en fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, el acuerdo de inicio se dictó el veintitrés de junio del mismo año y la resolución el veintiocho de julio de dos mil veintitrés, y al no establecer un término de prescripción la ley de la materia para emitir el acuerdo de inicio la responsable debió aplicar de manera supletoria el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, el cual establece un término de tres días.

Motivo de inconformidad sexto:

- Que se violentaron las reglas del proceso instaurado en su contra, así como lo dispuesto en el artículo 238, fracción XI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, dado que la resolución fue dictada fuera del plazo de veinte días previsto en el precepto legal invocado.

Motivo de inconformidad séptimo:

-Que se le aplicó un Reglamento derogado ya que conforme a la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de siete de diciembre de dos mil dieciocho, de conformidad con el artículo Cuarto Transitorio de la misma, dispone que los asuntos iniciados antes de la entrada en vigor de la reforma, se continuaran conforme a las disposiciones vigentes en su inicio.

Motivo de inconformidad octavo:

- Que existe falta e insuficiencia de fundamentación y motivación de la competencia de las

personas que suscribieron en suplencia por ausencia de los miembros propietarios de la Comisión:

- Que la resolución impugnada fue firmada por cuatro personas que firman como suplentes, las cuales no cumplían con los requisitos para fungir como suplentes en funciones de propietarios.

SEXTO.- Estudio de los motivos de inconformidad.

Por cuestión de técnica resolutive, se analizarán los motivos de inconformidad planteados por el demandante en orden diverso en el que fueron expuestos.

A) Por ser cuestión de estudio preferente se analizará primeramente el motivo de inconformidad QUINTO atinente a la PRESCRIPCIÓN de la facultad de la Comisión de Honor y justicia para emitir la resolución impugnada.

Resulta **infundado** el motivo de inconformidad materia de análisis respecto a que prescribió la facultad de la Comisión para emitir la resolución impugnada.

Se explica:

Se transcriben los preceptos de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, vigente al momento de los hechos siendo esta la publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California número 38, Tomo CXVI, Sección I, de fecha 21 de agosto de 2009, por ser la aplicable, sin pasar desapercibido para esta Sala que en la resolución impugnada la autoridad al analizar la prescripción la fundamenta en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California publicada el día veintiocho de diciembre de dos mil veinte en el Periódico Oficial No. 84, Tomo CXXVII, Sección XI; sin embargo, al resultar idénticos los artículos relativos a la prescripción contenidos en ambas leyes, no le depara perjuicio al miembro policial; por lo cual, los artículos contenidos en la ley aplicable y que **regula la prescripción de la facultad** de las autoridades para emitir resolución administrativa relativa a los miembros de las instituciones policiales dispone lo siguiente:

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

"ARTÍCULO 184.- Prescribe en un año la facultad de la Contraloría Interna para solicitar a la Comisión el inicio del procedimiento respectivo, contado a partir del día en que por

cualquier medio se tenga conocimiento de hechos que hagan presumir que algún Miembro ha dejado de cumplir con alguno de los requisitos de permanencia previstos en esta Ley y demás casos contemplados en la misma o que pudiese haber incurrido en responsabilidad administrativa grave.

Prescribe en dos años la facultad de la Comisión, para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente."

"ARTÍCULO 185.- La prescripción a que alude el segundo párrafo del artículo anterior se interrumpirá en los siguientes casos:

I. Con la celebración de la audiencia administrativa, y

II. Con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese emitido dentro del Procedimiento."

Del artículo 184 arriba transcrito, se advierte en su párrafo segundo lo siguiente:

- Que la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para dictar la resolución definitiva y notificarla al afectado **prescribe en dos años**, contados a partir de la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento correspondiente.

En relación a este punto, la jurisprudencia PC.XV. J/35 A (10a.) del Pleno del Décimo Quinto Circuito, de subsecuente inserción y de aplicación obligatoria para esta Sala Especializada en términos de lo dispuesto en el artículo 217, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, establece que se consume el término de dos años previsto en el artículo 184, párrafo segundo, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California **debe computarse a partir de que se recibe la solicitud del inicio del procedimiento por parte de la contraloría interna.**

PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA. EL PLAZO DE 2 AÑOS PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE RECIBE LA SOLICITUD DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. La figura de la prescripción regulada tanto en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, como en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, constituye una condición objetiva necesaria para limitar temporalmente el ejercicio de las facultades de la autoridad administrativa de aplicar correcciones disciplinarias, así como de investigar e imponer sanciones; sin embargo, esos ordenamientos no contemplan el límite temporal al ejercicio de la facultad de iniciar el procedimiento administrativo de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de

Tijuana, una vez que recibe la solicitud de la autoridad investigadora; circunstancia que origina un problema fáctico relacionado con la incertidumbre de los servidores públicos de que en cualquier momento la Comisión pueda dictar el auto que determine si inicia o no el procedimiento administrativo, una vez que la autoridad investigadora lo solicita, en menoscabo a las garantías de legalidad, seguridad jurídica y justicia en los plazos y términos legales que derivan de los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las que resultan oponibles en los procedimientos administrativos de responsabilidad de los servidores públicos como restricciones a la potestad punitiva del Estado, que ejerce al aplicar el derecho administrativo sancionador; importancia que trasciende a la irreparabilidad de los efectos de la incoación del procedimiento, en cuanto a la restricción constitucional de reinstalar al servidor público en el puesto que desempeña; aunado a la afectación del interés de la sociedad de que se determine si la conducta de un elemento policiaco que sirve a la sociedad, es contraria a sus deberes y obligaciones. Esas circunstancias constituyen la base para realizar una interpretación extensiva de los artículos 184, segundo párrafo, de la ley referida, y 218 del reglamento indicado, la cual conduce a establecer que el término de dos años para que se consume la prescripción de las facultades de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, debe computarse a partir de que recibe la solicitud del inicio del procedimiento por parte de la Sindicatura Municipal o de la Contraloría interna.

Registro digital: 2018251; Instancia: Plenos de Circuito; Décima Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: PC.XV. J/35 A (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 59, Octubre de 2018, Tomo II, página 1644; Tipo: Jurisprudencia.

Por su parte, el artículo 185, antes transcrito, establece que la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

- a) Con la celebración de la audiencia administrativa;
- b) Con la interposición de algún juicio o medio de defensa en contra de la resolución que se hubiese emitido dentro del procedimiento.

Conforme a lo antes precisado, **se procede a estudiar si se actualizó la prescripción de la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para dictar resolución definitiva** en el procedimiento de separación del cargo *******(2)**.

Como se adelantó, se considera que en el presente asunto **no prescribió** la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para dictar resolución definitiva en el procedimiento de separación del cargo, según se expone a continuación.



En el presente juicio, en fecha catorce de septiembre de dos mil veintitrés la autoridad demandada rindió informe de autoridad en el que aportó expediente en copia certificada del procedimiento de separación del cargo ***** (2), el cual esta Juzgadora considera que es de eficacia demostrativa plena conforme a lo dispuesto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en términos del artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.

Así, de las constancias que integran el procedimiento de separación del cargo ***** (2), se **precisan los siguientes antecedentes.**

- Que el **tres de febrero de dos mil veintiuno** el Presidente de la Comisión de Honor y Justicia recibió oficio número ***** (3), signado por el Director de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, por el que **solicitó inicie el procedimiento de separación del cargo en contra de ***** (1)**, por el presunto incumplimiento al requisito de permanencia previsto en el artículo 75, fracción XIX, del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial (foja 219 de autos).

- Que el **veintitrés de junio de dos mil veintiuno** la Comisión de Honor y Justicia dictó acuerdo de inicio de procedimiento de separación del cargo en contra de ***** (1), por el presunto incumplimiento al requisito de permanencia previsto en el artículo 75, fracción XIX, del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial (foja 471 a 478 de autos).

- Que el **diez de agosto de dos mil veintiuno** la Comisión de Honor y Justicia celebró la audiencia de ley prevista en el artículo 238, fracción VI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial y la misma **concluye el doce de diciembre de dos mil veintidós**. (fojas 484 a 490 y 706 de autos).

- Que el **veintiocho de julio de dos mil veintitrés** la Comisión de Honor y Justicia dictó resolución definitiva en el procedimiento de separación del cargo ***** (2), en la que determinó la separación del cargo de ***** (1) al haberse acreditado el incumplimiento al requisito de permanencia previsto en el artículo 75, fracción XIX, del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial.

- Que el mismo día **veintiocho de julio de dos mil veintitrés** se notificó por conducto de su abogado autorizado a la parte actora la resolución definitiva dictada por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de separación del cargo *******(2)**. (foja 827 de autos).

Ahora bien, por lo que respecta a la prescripción de la Comisión para emitir la resolución del procedimiento administrativo que nos ocupa, de las constancias de autos se acredita que no prescribió la facultad de la Comisión en razón de que el **tres de febrero del dos mil veintiuno** la Comisión de Honor y Justicia recibió la solicitud de inicio de procedimiento de remoción en contra de *******(1)**, por lo que a **partir de ese momento empieza a correr el plazo de dos años** establecido por el artículo 184, segundo párrafo, de la Ley de Seguridad Pública.

Luego, conforme al artículo 185 de la Ley de Seguridad Pública transcrito líneas arriba, en su fracción I, establece que la celebración de la audiencia administrativa interrumpirá el plazo para que opere la prescripción de la facultad de la Comisión de Honor y Justicia para emitir resolución, audiencia que se encuentra contemplada en el artículo 195 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, que en el caso concreto dio inicio el día **diez de agosto de dos mil veintiuno, concluyendo** en sus cuatro etapas que contempla el mencionado artículo, hasta el día **doce de diciembre de dos mil veintidós con la citación para la resolución**, razón por la cual todo este periodo no es susceptible de contabilizarse y en consecuencia **interrumpe la prescripción**.

Lo anterior es así, ya que el mencionado artículo 195 disponía lo siguiente:

Artículo 195.- La celebración de la audiencia constará de cuatro etapas:

- I.- Declaración del Policía, ofrecimiento y admisión de pruebas;*
- II.- Desahogo de pruebas;*
- III.- Alegatos; y*
- IV.- Citación para la resolución.*

De lo anterior, se advierte que **el plazo de prescripción inició el tres de febrero de dos mil veintiuno**, fecha en que la Comisión de Honor y Justicia recibió la solicitud de inicio del procedimiento por parte de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal.



Que **este plazo se interrumpió el diez de agosto de dos mil veintiuno**, fecha en que inició la celebración de la audiencia de ley, **en el que habían transcurrido seis meses con siete días**, y cuyo desarrollo a través de sus cuatro etapas concluyó el **doce de diciembre de dos mil veintidós**, por lo cual **al día siguiente, siendo el día el trece de diciembre de dos mil veintidós**, se reinició el computo del término para la prescripción.

De igual manera, del día en que se reinició el plazo de prescripción, contado a partir del día siguiente en que concluyó la celebración de la audiencia administrativa (**trece de diciembre de dos mil veintidós**), a la fecha en que se notificó a *******(1)** la resolución definitiva dictada en el procedimiento administrativo de separación del cargo *******(2)** (**veintiocho de julio de dos mil veintitrés**), **trascurrieron siete meses y quince días**, es decir, la resolución del procedimiento se emitió en plenitud de facultades dentro del plazo de dos años con que cuenta la autoridad para emitirla contados a partir de que la Comisión de Honor y Justicia recibió la solicitud de inicio del procedimiento por parte de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal.

En ese orden de ideas, es dable concluir que no le asiste la razón al demandante y por ende resulta **infundado** el motivo de inconformidad en análisis en cuanto a que se encontraba prescrita la facultad sancionadora de la Comisión de Honor y Justicia.

B) Estudio del PRIMER motivo de inconformidad atinente a que no incumplió con la obligación prevista por el artículo 75, fracción XIX, del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial.

La parte actora alega que la resolución impugnada no establece de manera fundada y motivada cuál de los dos supuestos del artículo 75, fracción XIX, fue el que cometió.

Es **infundado** el motivo de inconformidad en estudio, por las razones siguientes:

Se explica.

Es **infundado** el argumento del actor, en razón de que, la autoridad responsable **Sí preciso** de manera fundada y

motivada en la resolución el incumplimiento a los dispositivos relativos a la pérdida de un requisito de permanencia específicamente el supuesto consistente en que se ausento de sus servicios sin causa justificada por un período de cinco días dentro del término de treinta días, siendo específicamente los días **01, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09 y 20 de diciembre de dos mil diecinueve, 09, 10, 18, 19, 20 y 25 de abril de dos mil veinte y 07, 08, 09, 10, 11, 12 y 13 de mayo de dos mil veinte**, fundando las disposiciones normativas que incumplió la actora.

Se reproduce la parte conducente de la resolución impugnada donde se aprecia lo anteriormente manifestado (páginas 8 y 9 de la resolución impugnada):

"CUARTO.- ANÁLISIS AL INCUMPLIMIENTO DE UN REQUISITO DE PERMANENCIA. En el artículo 8 en su fracción V, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, se establece que la permanencia de los Miembros a la Institución Policial está condicionada al cumplimiento de los requisitos que establezca el reglamento de la materia citado; y por su parte, el artículo 75 del mismo ordenamiento señala que: "la permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los siguientes requisitos por parte de los Miembros, que son obligatorios para continuar en la Institución Policial: (...) XIX. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un periodo de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días;", por lo tanto, se debe precisar que, del Acuerdo de Inicio de Procedimiento de Separación del Cargo identificado como *******(2)**, de fecha **veintitrés de junio de dos mil veintiuno**, se advierte el presunto incumplimiento del requisito de permanencia por parte de la C. *******(1)**, Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, es el previsto en el artículo 75, Fracción XIX del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, al ausentarse del servicio sin causa justificada, por un período de cinco días dentro del término de treinta días. Lo anterior al quedar de manifiesto que se ausento de sus servicios sin causa justificada los días **01, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09 y 20 de diciembre de dos mil diecinueve, 09, 10, 18, 19, 20 y 25 de abril de dos mil veinte y 07, 08, 09, 10, 11, 12 y 13 de mayo de dos mil veinte** esto pese a que la fracción del numeral antes citado, establece que los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, **no deben ausentarse del servicio sin causa justificada, por un período de tres días consecutivos o de cinco días dentro de un término de treinta días**, por ser un requisito para permanecer en la Institución Policial."

Como puede apreciarse de la anterior transcripción, en la parte que interesa, la autoridad responsable **Sí fundo y motivo** en la resolución al señalar que "se ausento del servicio sin causa justificada por un período de cinco días dentro del término de treinta días", precisando que fueron los días 01, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09 y 20 de diciembre de dos mil diecinueve,

09, 10, 18, 19, 20 y 25 de abril de dos mil veinte y 07, 08, 09, 10, 11, 12 y 13 de mayo de dos mil veinte, de ahí lo infundado de sus argumentos.

C) Estudio del TERCER motivo de inconformidad relativo a que el artículo 75, fracción XIX, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, es inconstitucional dado que no cumple con las reglas de certeza jurídica, lo cual resulta violatorio de sus derechos humanos y del debido proceso.

Es **inoperante** por una parte e **infundado** por otra el motivo de inconformidad en estudio.

Es **inoperante** lo alegado por la actora en el motivo de inconformidad en análisis, respecto a que el artículo 75, fracción XIX, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial es inconstitucional, dado que no cumple con las reglas de certeza jurídica, lo cual resulta violatorio de sus derechos humanos y del debido proceso.

Primeramente, es importante mencionar que esta Sala Especializada no tiene competencia para declarar inconstitucional un precepto legal, toda vez que dicha facultad le compete únicamente a los Tribunales del Poder Judicial Federal, así como, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación; sin embargo, a lo que sí está facultada esta Sala Especializada al igual que otros Tribunales y Jueces en el Sistema Judicial Mexicano, es a realizar control difuso de constitucionalidad, esto es, inaplicar normas que consideren inconstitucionales, en virtud de que no se considera que el precepto vaya en contra de la constitución, Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

"CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones

de inconstitucionalidad. La diferencia entre ambos medios de control (concentrado y difuso), estriba en que, en el primero, la competencia específica de los órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de su ejercicio es precisamente el análisis de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, por tanto, la controversia consiste en determinar si la disposición de carácter general impugnada expresamente es o no contraria a la Constitución y a los tratados internacionales, existiendo la obligación de analizar los argumentos que al respecto se aduzcan por las partes; en cambio, en el segundo (control difuso) el tema de inconstitucionalidad o inconventionalidad no integra la litis, pues ésta se limita a la materia de legalidad y, por ello, el juzgador por razón de su función, prescindiendo de todo argumento de las partes, puede desaplicar la norma. Ahora bien, en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconventionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a



combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2006186

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Común, Administrativa

Tesis: 2a./J. 16/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, página 984

Tipo: Jurisprudencia

De lo anterior, se advierte que si el juzgador considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor.

D) Estudio del CUARTO motivo de inconformidad relativo a que la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento fue indebida, dado que no está acreditado que *****(1)** sea su superior jerárquico.**

Es **infundado** el motivo de inconformidad en examen, por las razones siguientes.

El actor plantea que la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento fue indebida, dado que no está acreditado que el *******(1)** sea su superior jerárquico.

Lo anterior, señala la parte actora, violentándose lo contenido en los artículos 192, fracción V, y 238, fracción V, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, los cuales establecen que la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento se deberá efectuar por conducto del superior jerárquico del miembro policial.

Se transcriben los preceptos del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial que **regulan la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento de separación** a los miembros de las instituciones policiales.

"Artículo 238.- El procedimiento de remoción, se sustanciará conforme a lo siguiente:

(...)

V. La notificación del acuerdo de inicio del procedimiento se practicará en el domicilio oficial de la adscripción del presunto infractor, en el último que hubiera reportado o en el lugar donde se encuentre físicamente. La notificación se hará por conducto de su superior jerárquico, quien remitirá inmediatamente las constancias de la notificación, debidamente firmada por el Miembro;

(...)”

"Artículo 278.- Las notificaciones y citaciones se harán personalmente, o por estrados.

En el momento de la realización de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia simple del documento a que se refiere la notificación.

Las notificaciones por estrados se realizarán en un lugar visible y con acceso al público dentro de las instalaciones de la Dirección de Responsabilidades Administrativas; el referido documento estará fijo durante catorce días naturales contados a partir de que surta efectos el acto."

"Artículo 279.- Son notificaciones personales:

(...)

III. El acuerdo de inicio del procedimiento de separación del cargo o de remoción;

(...)”

De los preceptos legales antes transcritos, en lo que interesa, se advierte lo siguiente:

- Que la notificación del acuerdo de inicio del procedimiento de separación del cargo se practicará personalmente, por conducto de su superior jerárquico, en el domicilio oficial de la adscripción del presunto infractor, en el último que hubiera reportado o en el lugar donde se encuentre físicamente.

- Que si el Miembro ya no tuviere el domicilio en el último que fue proporcionado o éste fuere inexistente, se hará constar esta circunstancia asentándose en el acta respectiva y la notificación se realizará por estrados.

En el particular, la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento de separación del cargo fue practicada personalmente a la parte actora el cinco de julio de dos mil veintiuno por su superior jerárquico, lo que se advierte de la constancia de notificación (visible a fojas 481 a 483 de autos).

Sin que en el caso, quien practique la notificación tenga que exhibir el documento que lo acredite como superior jerárquico del miembro policial sujeto a procedimiento, toda vez

que no existe disposición que así lo establezca, pues la notificación no constituye una resolución administrativa sino la comunicación de ésta, por lo que no tiene contenido particular, sino que transmite el contenido del acto que la antecede, además de que constituye la actuación que complementa una decisión de la autoridad administrativa.

En efecto, el hecho de que el notificador no se identifique ante la persona con quien entienda la diligencia no implica que tal actuación carezca de validez, si la formalidad esencial del procedimiento de comunicar a los particulares las decisiones de la autoridad administrativa consiste en hacerlas de su conocimiento.

Esto, porque lo que resulta trascendente es la observancia de una serie de requisitos para garantizar tal conocimiento, pero no así de la persona del notificador, quien, aunque figura como el ejecutor del acto de autoridad, juega un papel secundario en la finalidad de éste; de ahí que su identificación constituya una formalidad accidental, pues lo que tiene relevancia es su actuación.

Entonces, basta con que se mencione que la diligencia de notificación fue realizada por la persona señalada para ese efecto, para que aquélla tenga validez, tal como ocurrió en el caso de la notificación del acuerdo de inicio de procedimiento practicada al demandante.

Encuentra sustento a lo expuesto, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 187/2004 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA SU VALIDEZ NO ES NECESARIO QUE LOS NOTIFICADORES SE IDENTIFIQUEN ANTE LA PERSONA CON QUIEN VAN A ENTENDER LA DILIGENCIA RELATIVA. Los artículos 134 a 137 del Código Fiscal de la Federación establecen la forma en que deben practicarse las notificaciones; sin embargo, ninguno de ellos señala que la persona que lleve a cabo la diligencia deba identificarse ante el notificado, pues la notificación no constituye una resolución administrativa, sino la comunicación de ésta, por lo que no tiene contenido particular, sino que transmite el del acto que la antecede, además de que constituye la actuación que complementa una decisión de la autoridad administrativa. Ahora bien, en el procedimiento administrativo en materia fiscal es necesario que los actos de autoridad sean notificados a las partes, pues ello constituye un derecho de los particulares y una garantía de seguridad jurídica frente a la actividad de la administración tributaria; sin embargo, el hecho de que el notificador no se identifique ante la persona con quien entienda la diligencia, no implica que tal actuación

carezca de validez, si la formalidad esencial del procedimiento de comunicar a los particulares las decisiones de la autoridad administrativa consiste en hacerlas de su conocimiento. Lo anterior es así, porque lo que resulta trascendente es la observancia de una serie de requisitos para garantizar tal conocimiento, pero no así de la persona del notificador, quien aunque figura como el ejecutor del acto de autoridad, juega un papel secundario en la finalidad de éste; de ahí que su identificación constituya una formalidad accidental, pues lo que tiene relevancia es su actuación. En consecuencia, basta con que se mencione que la diligencia de notificación fue realizada por la persona señalada para ese efecto, para que aquélla tenga validez.

Registro digital: 179849; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 187/2004; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, página 423; Tipo: Jurisprudencia.

E) Estudio del SEXTO motivo de inconformidad relativo a que se violentaron las reglas del proceso instaurado en su contra, así como lo dispuesto en el artículo 238, fracción XI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, dado que la resolución fue dictada fuera del plazo de veinte días.

Se procede al estudio del motivo de inconformidad sexto, en el que la demandante planteó que se violentaron las reglas del proceso instaurado en su contra, así como lo dispuesto en el artículo 238, fracción XI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, dado que la resolución fue dictada fuera del plazo de veinte días previsto en el precepto legal invocado.

Es **fundado pero inoperante** para declarar la nulidad de la resolución impugnada el motivo de inconformidad en análisis.

Esto, en razón de que, si bien la autoridad dictó resolución definitiva fuera del plazo de veinte días previsto en el artículo 238, fracción XI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, contados a partir del cierre de la instrucción, resulta **inoperante** tal hecho para declarar la nulidad de la resolución impugnada, toda vez que el aludido precepto no establece una consecuencia para el caso de que se dicte resolución fuera de ese plazo.

F) Estudio del SEPTIMO motivo de inconformidad relativo a que le aplicaron un reglamento derogado ya que conforme a la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de siete de diciembre de dos mil dieciocho, de conformidad con el artículo Cuarto Transitorio de la misma, dispone que los asuntos iniciados antes de la entrada en vigor



de la reforma, se continuaran conforme a las disposiciones vigentes en su inicio.

Es **infundado e Inoperante** el motivo de inconformidad planteado por la parte actora en base a las siguientes consideraciones:

El incumplimiento al requisito de permanencia que se le imputa a la parte actora consistió en que se ausento injustificadamente al servicio los días 01, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09 y 20 del mes de diciembre de dos mil diecinueve; se ausento los días 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13 del mes de mayo de dos mil veinte; y se ausento los días 09, 10, 18, 19, 20, 25 del mes de abril de dos mil veinte, es decir más de cinco faltas en un periodo de treinta días.

El órgano colegiado llevo a cabo las etapas del proceso que corresponden del inicio, notificación, audiencia de ley, desahogo de pruebas y hasta antes de la citación de sentencia fundamentando su actuación y la substanciación con un Reglamento que fue reformado el día 7 de diciembre de dos mil dieciocho, es decir previo a las inasistencias que se le imputan y que estaba vigente al momento en que acontecieron los hechos.

Se afirma lo anterior, ya que el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali fue creado por Acuerdo de Cabildo en sesión celebrada el día diez de mayo de dos mil catorce, y publicado en el Periódico Oficial número 26, de doce de mayo de dos mil catorce, mismo que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

A partir de su creación ha sido reformado en diversas ocasiones por el Ayuntamiento, sin embargo, hasta la fecha se encuentra vigente regulando el servicio de carrera policial en el municipio de Mexicali, sin que haya sido abrogado.

En este sentido, el argumento toral del demandante se hace consistir en que la Comisión de Honor y Justicia llevo a cabo las etapas del proceso que corresponden al inicio, notificación, audiencia de ley, desahogo de pruebas y hasta antes de la citación para sentencia, fundamentando su actuación y substanciación con un Reglamento que fue reformado el día siete de diciembre de dos mil dieciocho, siendo que los hechos que se le imputan acontecieron hasta los días 01, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09 y 20 del mes de diciembre de dos mil diecinueve; se ausento los días 09, 10, 18, 19, 20, 25

del mes de abril de dos mil veinte, y se ausento los días 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13 del mes de mayo de dos mil veinte de ahí que afirma que la citada Comisión aplicó en su perjuicio **el Reglamento que no era aplicable a la época de los hechos.**

Resulta incorrecta la afirmación consistente en que las actuaciones del procedimiento administrativo se fundamentaron en un Reglamento que no era aplicable a la época de los hechos, toda vez que las actuaciones de las que se duele el actor, se fundamentaron en el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, ordenamiento que sí se encontraba vigente y aplicable en el momento de los hechos, los días 01, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09 y 20 del mes de diciembre de dos mil diecinueve; los días 09, 10, 18, 19, 20, 25 del mes de abril de dos mil veinte; y los días 07, 08, 09, 10, 11, 12, 13 del mes de mayo de dos mil veinte.

En efecto, como hemos establecido el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali entró en vigor el trece de mayo de dos mil catorce, y si bien ha sido reformado en diversas ocasiones, se trata del mismo ordenamiento legal pues nunca ha sido abrogado, por lo que resulta incorrecto afirmar que dicho Reglamento no era aplicable al momento de los hechos.

Ahora bien, es cierto que dicho Reglamento fue reformado por acuerdo del Ayuntamiento de Mexicali, publicado en el Periódico Oficial del Estado el siete de diciembre de dos mil dieciocho, consistiendo las mencionadas reformas en modificaciones al texto de diversos artículos, títulos, capítulos y porciones normativas de dicho Reglamento, así como las adiciones de otros, sin embargo, el ordenamiento legal no fue abrogado y los artículos que no fueron reformados permanecieron vigentes en su integridad.

Lo anterior, demuestra lo infundado del argumento expuesto por la parte actora, pues el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali sí se encontraba vigente en el momento de los hechos que se imputan a ésta, y si bien algunas disposiciones fueron reformadas en el mes de diciembre de dos mil dieciocho, otras tantas permanecieron vigentes en su integridad textual, lo que obliga a la parte demandante a precisar de manera específica cuáles o que artículos o porciones normativas que fueron reformados son los que se aplicaron en su perjuicio, o cuales que le aplicaron ya no se encontraban vigentes, de lo contrario la sola afirmación de

que se le aplicó un Reglamento que no se encontraba vigente en el momento de los hechos que se le imputan resulta infundada.

De manera subsecuente se aborda **la parte relativa a la inoperancia de dichos argumentos.**

La inoperancia del motivo de inconformidad reside en que la demandante omite precisar con exactitud que artículos del reglamento reformado le fueron aplicados y como consecuencia de ello cual fue la afectación que le ocasionó.

Lo anterior es así, en razón de que de acuerdo con la conceptualización que se ha desarrollado en la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi (causa de pedir), se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida, lo que es afín con la jurisprudencia 1ª./J.81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de subsecuente inserción:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Registro digital: 185425. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 81/2002. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61. Tipo: Jurisprudencia.

Es decir, la causa de pedir no implica que la demandante puede limitarse a realizar meras afirmaciones sin

sustento o fundamento, pues a éste corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

Ahora bien, un razonamiento jurídico debe por lo menos explicar, por mínimo que sea, el porqué o cómo el acto reclamado o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

En ese sentido, los agravios o motivos de inconformidad constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones de la resolución o acto impugnado, por lo tanto la sola manifestación realizada por la parte actora en el motivo de inconformidad en estudio en el sentido de que las actuaciones del procedimiento administrativo se fundamentaron en un Reglamento que no era aplicable a la época de los hechos, y que por ello se hubiese violentado lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, pero sin precisar que artículos reformados de dicho Reglamento fueron los que se le aplicaron en su perjuicio, no puede ser suficiente para formular un motivo de nulidad, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido.

Es decir, la parte actora debió demostrar que se aplicaron durante el procedimiento artículos que fueron reformados de manera posterior a los hechos que se le imputan, o que al momento de los hechos ya no estaban vigentes, y expresar que perjuicio le ocasionó esto.

En ese orden de ideas, si el demandante únicamente se limita a manifestar que la resolución impugnada viola en su perjuicio una disposición constitucional, sin aportar un argumento lógico-jurídico que lo sustente, dicho agravio debe calificarse de inoperante.

Sirven de apoyo a lo anteriormente manifestado las tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE. Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.

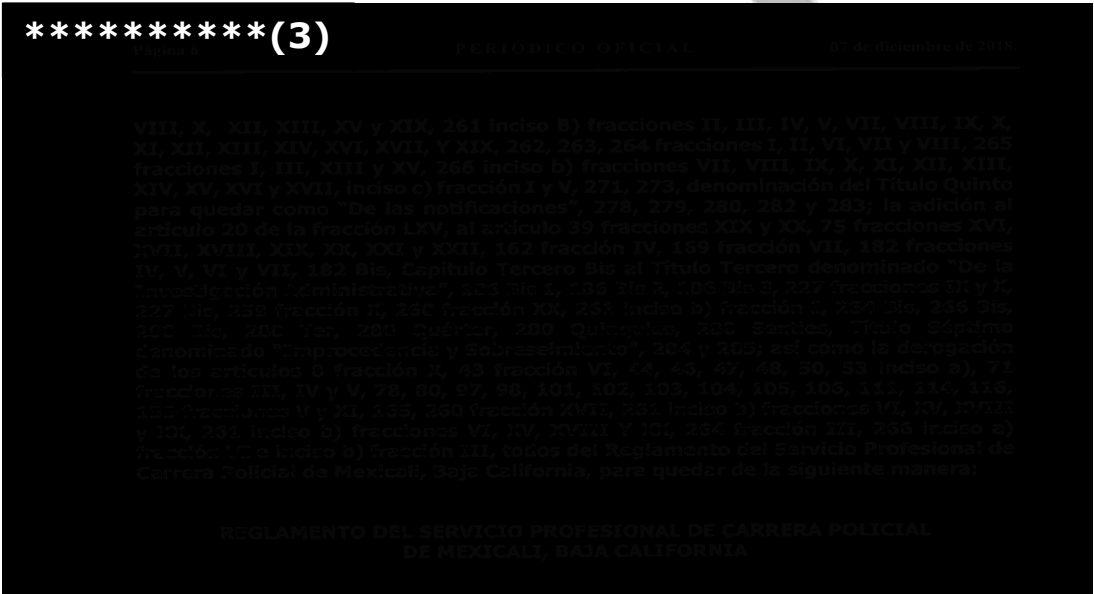
Registro digital: 2011952. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: 2a. XXXII/2016 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Tomo II, página 1205. Tipo: Aislada.

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se

aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

Registro digital: 2010038. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683. Tipo: Jurisprudencia.

Por último, no pasa desapercibido para esta juzgadora, la referencia que realiza la parte actora al artículo 75, fracción XIX, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial; no obstante, esta Sala Especializada advierte que la citada porción normativa no sufrió modificación alguna en virtud de la reforma publicada el siete de diciembre de dos mil dieciocho, o posterior a ella, como se demuestra de una lectura al punto Único del Acuerdo de Cabildo que establece:



Así pues, se demuestra que el texto de la fracción XIX del artículo 75 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, no sufrió modificación alguna en virtud de dicha reforma, por lo que el texto normativo aplicado era el mismo el día que sucedieron los hechos que se le imputan, durante todo el procedimiento y el día que se emitió la resolución que combate.

En consecuencia, resultan infundados e inoperantes, por las razones antes precisadas, los argumentos en que se hace consistir el motivo de inconformidad en estudio.

G) Estudio del OCTAVO motivo de inconformidad relativo a la falta e insuficiencia de fundamentación y motivación de la competencia de las personas que suscribieron

en suplencia por ausencia de los miembros propietarios de la Comisión de Honor y Justicia.

Se duele la parte actora en el motivo de inconformidad en estudio que la resolución impugnada fue firmada por cuatro personas que en carácter de suplentes (*****⁽¹⁾, *****⁽¹⁾, *****⁽¹⁾ y *****⁽¹⁾ de la Cruz), las cuales **no cumplían con los requisitos de ley para fungir como suplentes** en funciones de propietarios.

Es **infundado** el motivo de inconformidad en análisis por las razones que se exponen a continuación.

Constituye un criterio reiterado por parte de los Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación, que para entender como fundada y motivada la actuación de un funcionario que suscribe un acto administrativo en suplencia, es necesario lo siguiente:

a) Que se exprese el cargo del servidor público suplido, así como la cita exacta de los preceptos legales que, en su caso, lo hubiesen facultado para emitir el acto de autoridad; b) La denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto, asentando claramente las normas legales que le permitan actuar en suplencia de este último; y, c) Finalmente, deberá señalarse claramente que la actuación se hace "en ausencia", "por suplencia" o alguna frase similar.¹

Tomando como base este criterio para analizar la resolución que dictó la Comisión dentro del procedimiento *****⁽²⁾, contrario a lo alegado por la parte actora, tal resolución sí está fundada y motivada por cuanto hace a la actuación de los funcionarios que la firmaron actuando como suplentes.

Para sostener lo anterior, lo primero que se toma en cuenta es que en la referida resolución, específicamente en el párrafo final (inmediato posterior a los resolutivos) visible a fojas 824 a 826 de autos (páginas 39, 40 y 41 de la resolución impugnada), puede leerse lo siguiente:

"Así lo resuelven y firman, los miembros de la Comisión de Honor y Justicia, quienes actúan con la personalidad debidamente acreditada, mediante las copias certificadas de las actas de instalación de la Comisión de Honor y Justicia del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, procedimiento de insaculación, nombramiento de suplentes y toma de protesta, y que se encuentran agregadas al presente expediente que

¹ Ejemplo de esto es la jurisprudencia: I.7o.A. J/35, de rubro: SUPLENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA FUNDAR Y MOTIVAR LA ACTUACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN AUSENCIA DE OTRO.

se pone a la vista para su análisis, de fechas veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno (instalación de la Comisión de Honor y Justicia del XXIV Ayuntamiento); acta de sesión de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, acta de sesión de fecha veintiocho de abril de dos mil veintidós, acta de sesión de fecha doce de mayo de dos mil veintidós; acta de sesión de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintidós; acta de sesión de fecha tres de noviembre de dos mil veintidós; y acta de sesión de fecha tres de marzo de dos mil veintitrés; así como actas del procedimiento de Insaculación para la designación del Vocal de Mandos y Vocal de Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, como de sus respectivos suplentes, así como acta de sesión de toma de protesta de los mismos, de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés y once de mayo de dos mil veintitrés, constituidos en Quórum Legal; *******(1)**, Coordinador Jurídico de la Oficialía Mayor del XXIV Ayuntamiento, actuando en ausencia y como Suplente de *******(1)**, Oficial Mayor del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en su carácter de Presidente de la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad al oficio de suplencia de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, y con fundamento en los artículos 264, fracción I, 267 y 268 fracción I, del Reglamento del Servicio Profesional de carrera Policial de Mexicali, Baja California; así como al oficio recibido por la Comisión de Honor y Justicia en esta fecha en que se actúa, remitido por *******(1)**, Oficial Mayor del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, en su carácter de Presidente de la Comisión de Honor y Justicia, mediante el cual informa las razones de su imposibilidad para asistir a la presente sesión y que su ausencia será suplida por su suplente; *******(1)**, Director de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad con el artículo 264, fracción II, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; *******(1)**, Subdirector de Policía y Tránsito de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, actuando en ausencia y como Suplente de *******(1)**, Director de Seguridad Pública Municipal del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad al oficio de suplencia de fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno, y con fundamento en los artículos 264, fracción IV, y penúltimo párrafo, (señalando este párrafo que: "...Los integrantes de la Comisión nombrarán al servidor público que supla sus ausencias..."), 267 y 268 fracción II del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, en relación con el artículo 28, del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California (señalando sustancialmente este último artículo que la suplencia de los titulares de las dependencias, en sesiones de comisiones, se llevará a cabo por el funcionario que el titular de la dependencia determine en cada caso); así como al oficio recibido por la Comisión de Honor y Justicia en esta fecha en que se actúa, remitido por *******(1)**, Director de Seguridad Pública Municipal del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia, mediante el cual informa las razones de su imposibilidad para asistir a la presente sesión y que su ausencia será suplida por su suplente; *******(1)**, Director Jurídico de la sindicatura Municipal del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, actuando en ausencia y como Suplente de *******(1)**, Síndico Procurador del XXIV Ayuntamiento de Mexicali; en su carácter de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad al oficio de suplencia de fecha trece de octubre de dos mil veintidós, y con fundamento en los artículos 264, fracción V, y 267 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, en relación con el artículo 28 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California (señalando sustancialmente este último artículo que la suplencia de los titulares de las dependencias en sesiones de comisiones, se llevará a cabo por el funcionario que el titular de la dependencia determine en cada caso); así como del artículo 33 del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de Mexicali, Baja California, que señala que: "Las ausencias temporales del Síndico en su carácter de titular del Órgano Interno de Control, serán suplidas por el Director Jurídico, quien detendrá además de las facultades legalmente otorgadas, todas las inherentes al cargo que suple.", lo anterior, derivado de las reformas al

Reglamento de la Administración Pública para el Municipio de Mexicali, Baja California, del 27 de abril de 2018, y derivado de la creación del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de Mexicali, Baja California en la misma fecha; así como al oficio recibido por la Comisión de Honor y Justicia en esta fecha en que se actúa, remitido por *****⁽¹⁾, Síndico Procurador del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia, mediante el cual informa las razones de su imposibilidad para asistir a la presente sesión y que su ausencia será suplida por su suplente; *****⁽¹⁾, Regidora Presidente de la Comisión de Seguridad Pública, Tránsito y Transporte del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 264, fracción VI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; *****⁽¹⁾, Secretario Técnico del Comité Ciudadano de Seguridad Pública de Mexicali, actuando en ausencia y como suplente de *****⁽¹⁾, Consejero Presidente del Comité Ciudadano de Seguridad Pública de Mexicali; en su carácter de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia, de conformidad al oficio de suplencia de fecha veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, con fundamento en los artículos 264, fracción IX, 267 y 268 último párrafo del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California (señalando este último artículo y en el párrafo mencionado que: "...En los demás casos, las ausencias serán suplidas por la persona que determine el integrante propietario."); así como al oficio recibido por la Comisión de Honor y Justicia en esta fecha en que se actúa, remitido por *****⁽¹⁾, Consejero Presidente del Comité Ciudadano de Seguridad Pública de Mexicali, en su carácter de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia, mediante el cual informa las razones de su imposibilidad para asistir a la presente sesión y que su ausencia será suplida por su suplente; *****⁽¹⁾, Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Vocal de Mandos como Vocal de la Comisión de Honor y Justicia, de acuerdo a lo previsto en el artículo 264, fracción VII, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California; designada mediante procedimiento de insaculación de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés."

Como se aprecia de la transcripción anterior, en la resolución se expresó:

- a) El cargo de los servidores públicos suplidos. Así se precisó que estos eran:
 - La Oficial Mayor del XXIV Ayuntamiento de Mexicali en su carácter de Presidente de la Comisión de Honor y Justicia.
 - El Director de Seguridad Pública Municipal del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia.
 - El Síndico Procurador del XXIV Ayuntamiento de Mexicali, en su carácter de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia.
 - El Consejero Presidente del Comité Ciudadano de Seguridad Pública de Mexicali, en su carácter de Vocal de la Comisión de Honor y Justicia.
- b) Los preceptos legales que facultan a los miembros propietarios de la Comisión para emitir el acto de

autoridad. Para tales efectos se citó el artículo 264 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera (el cual versa sobre la integración de la Comisión) mismo que al relacionarse con los numerales enlistados en el Considerando Primero (relativos a la competencia de la Comisión).

c) La denominación de los funcionarios que firmaron en ausencia de aquellos que originalmente debieron suscribir el acto. Para esto se asentó lo siguiente:

- *****⁽¹⁾, Coordinador Jurídico de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Mexicali.
- *****⁽¹⁾, Subdirector de Policía y Tránsito de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
- *****⁽¹⁾, Director Jurídico de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
- *****⁽¹⁾ de la Cruz, Secretario Técnico del Comité Ciudadano de Seguridad Pública de Mexicali.

d) Las normas legales que les permitían actuar en suplencia. Para tales efectos se citaron los artículos 264, fracciones I, IV, V y IX, 267 y 268, fracciones I, II, y último párrafo del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera², así como los correspondientes oficios de suplencia de fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno, once de mayo de dos mil veintidós, trece de octubre de dos mil veintidós y veintisiete de febrero de dos mil veintitrés respectivamente, firmados por los funcionarios propietarios de la Comisión mediante los cuales designaron a sus suplentes.

e) Finalmente, la puntualización de que la actuación se hace "en ausencia", "por suplencia" o alguna frase similar. La

² Los referidos artículos disponen lo siguiente:

Artículo 264.- La Comisión de Honor y Justicia, se integrará de la siguiente manera: I. Un Presidente, que será el Oficial Mayor, con voz y voto; IV. Un vocal, que será el Director de Seguridad Pública Municipal, con voz y voto; V. Un vocal, que será el Síndico Procurador, con voz y voto; IX. Un vocal, que será el Presidente del Comité Ciudadano de Seguridad Pública de Mexicali, con voz y voto. Los integrantes de la Comisión nombrarán al servidor público que supla sus ausencias.

Artículo 267.- Las Comisiones funcionará con sus miembros propietarios o sus respectivos suplentes, quienes los sustituirán en sus ausencias, siendo estos últimos nombrados y acreditados por aquellos, mediante oficio elaborado para el efecto y remitido para constancia a la Comisión.

Artículo 268.- Los suplentes de los integrantes de las Comisiones, se regirá por las siguientes reglas: I. Los integrantes a que se refiere la fracción I del artículo 259 y la fracción I del artículo 264 del presente reglamento, respectivamente, en caso de ausencia, podrá nombrar a un suplente como su representante debidamente designado mediante oficio, siendo el de nivel jerárquico inmediato inferior que de él dependa, conforme al manual de organización. II. Para el caso de los funcionarios o empleados públicos, suplirán a los miembros propietarios de la comisión, los funcionarios de la Administración Pública que deba sustituirlo en términos de los artículos 27 y 28 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California. III. Se deroga. IV. Se deroga. En los demás casos, las ausencias serán suplidas por la persona que determine el integrante propietario.

frase utilizada en la resolución fue: **"actuando en ausencia y como suplente"**.

Por tanto, visto lo antes expuesto, en la resolución materia del juicio sí fundó y motivo la actuación de los funcionarios que la suscribieron como suplentes. En tal proveído, como lo sostuvo la autoridad, se citó el cargo de los servidores suplidos; se enunciaron los artículos que les otorgan facultades para emitir la resolución; se especificó la denominación de los funcionarios que firmaron en ausencia y las normas que les permitían actuar en suplencia; así mismo se asentó la expresión de que su participación era *"actuando en ausencia como suplente"*.

Así, la suplencia que regula el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera, implica justamente que la participación de los suplentes se va a dar mientras dure la ausencia del servidor público propietario a fin de evitar que se interrumpa la función del órgano de la administración pública.

Finalmente, tampoco le asiste razón al demandante al afirmar que un elemento adicional para concluir la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada es que no se aclara y justifica el motivo por el cual los integrantes propietarios de la Comisión se ausentaron de la sesión; lo anterior se dice así en virtud de que de una lectura a dicha resolución, así como de las constancias que integran el expediente *****⁽²⁾, se advierte que cada uno de los integrantes propietarios de la Comisión que no acudieron a ella enviaron un oficio en el que expusieron las razones por las que no podrían asistir.

Pero, además, dicha afirmación del actor no está fundada en disposición legal alguna que determine que la circunstancia de que no se expliquen las razones por las que no les es posible asistir a los miembros propietarios del Comité es motivo suficiente para que queden impedidos de actuar los suplentes.

Por lo antes expuesto, resultó infundado el motivo de inconformidad en análisis, en razón que la resolución impugnada **sí precisó la fundamentación y motivos por los que firmaron los miembros que actuaron en ausencia como suplentes de los miembros propietarios.**

H) Estudio del SEGUNDO motivo de inconformidad atinente a que la resolución combatida no



cuenta con una correcta valoración de todas las pruebas aportadas dado que se valora inapropiadamente el informe contenido en el oficio de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, por lo que resulta insuficiente para acreditar lo que se le imputa.

El motivo de inconformidad en estudio es **infundado e inoperante** en base a lo siguiente:

Es **infundado** el motivo de inconformidad relativo a que la autoridad responsable valoró inapropiadamente el oficio de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, por los siguientes razonamientos.

Veamos.

Contrario a lo argumentado por la parte actora, de los documentos obrantes en autos, se observa que la autoridad responsable **Sí valoró** el oficio de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte, así como el contenido de los anexos consistentes en copia simple del oficio número ***** (3), de fecha trece de enero de dos mil veinte, por medio del cual remite original de reportes de inasistencias de los días **01, 03, 04, 05, 06, 07, 08, 09 y 20 de diciembre de dos mil diecinueve, Segundo Turno**, de la parte actora ***** (1), perteneciente a la Sección Patrullas Central, donde aparece su número de empleado ***** (3), y se registra como faltando los mencionados días (visible a fojas 97 a 107 de autos), documentales a las cuales la autoridad les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción III, 322 fracción II, 323, 405 y 418 del Código Adjetivo Civil, de aplicación supletoria en términos del artículo 243 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera.

Agregando a lo anterior, la parte actora afirma que **se valoró inapropiadamente el informe contenido en el oficio de fecha veintiuno de enero de dos mil veinte**, sin establecer un mínimo de razonamientos por los cuales considera que fue valorado inapropiadamente, sin establecer como debió ser valorado en base a los dispositivos normativos aplicables y omite mencionar el perjuicio que le ocasiono con ello, por lo que resulta **inoperante** dicho argumento.

Por último, de igual manera lo **Inoperante** de su motivo de inconformidad consiste en que la parte actora omite explicar la ilegalidad aducida, pues únicamente se limitó a afirmar que en el procedimiento administrativo no se realizó

"correcta valoración de todas las pruebas aportadas", que no son pertinentes para acreditar lo que en ellas se sostiene, que la autoridad le da valor probatorio pleno a las pruebas (sin especificar a cuales); esto, sin exponer con el mínimo razonamiento por qué estima que la valoración de los citados medios probatorios fue indebida o inapropiada.

Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia que se reproducen a continuación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Registro digital: 185425. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: 1a./J. 81/2002. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 61. Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes puedan limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y

fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN. Registro digital: 2010038. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, página 1683 Tipo: Jurisprudencia

Conclusión.

En las relatadas condiciones, ante lo infundado e inoperante de los motivos de inconformidad expuestos por la parte actora, lo procedente es reconocer la validez de la resolución de fecha veintiocho de julio de dos mil veintitrés emitida por la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali en el procedimiento de separación del cargo ***** (2), mediante la cual se determinó el incumplimiento a un requisito de permanencia prevista en el artículo 75, fracción XIX, del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial en el que se determinó la separación del cargo de la actora.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se reconoce la validez de la resolución de veintiocho de julio de dos mil veintitrés emitida por la Comisión



de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali en el procedimiento de separación del cargo ***** (2), mediante la cual se determinó el incumplimiento a un requisito de permanencia prevista en el artículo 75, fracción XIX, del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera Policial y se determinó la separación del cargo de la actora.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

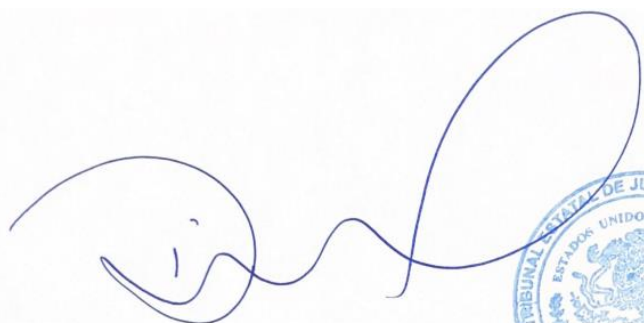
Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretario de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Maestro Sergio Alberto Contreras Angulo, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Nombre, en fojas 1, 7, 13, 14, 15, 16, 19, 30, 31, 32, 33 y 35. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en fojas 1, 2, 5, 6, 7, 12, 13, 14, 15, 16, 30, 34, 37 y 38. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Número de Oficio, en fojas 13, 29 y 35. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 156/2023 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN TREINTA Y OCHO (38) FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.